

pues de sus conferencias, aviendoseme dado cuenta del dictamen que formaron, ha resultado reducirse à una Lei i Ordenanza permanente, las reglas i medios de reemplazar anualmente mi Exército por medio de Reclutas voluntarias, i del sorteo, à lo que aquellas no alcancen, con igualdad en las Provincias. Esta Ordenanza la remití al mi Consejo con Decreto de diez i siete de este mes, para que viesse las reglas establecidas; el termino de ocho años à que se estiende el servicio, para evitar multiplicacion de Sorteos, i tener Soldados mas expertos; las gratificaciones que concedo à los cumplidos al tiempo de regressar à sus casas; i las distinciones con que mando se les trate, por la estimacion que hago de su servicio. Y tambien para que viesse, que como el cumplimiento de estas mis Reales intenciones ha de ser efectivo, distribuyo en la misma Ordenanza los encargos que corresponden à las Justicias Ordinarias, à los Corregidores, Intendentes, i Capitanes, ò Comandantes Generales, por su orden, las de los Oficiales comisionados, i de las Juntas que se forman en cada Provincia para oír los agravios i quejas, con apelaciones i recursos à mi Consejo de Guerra, al qual he prevenido lo conveniente en otro mi Real Decreto, del que tambien remití copia al mi Consejo, para que se enterasse de èl, à fin de que uno i otro lo haga entender à los Tribunales, i Justicias del Reino para su puntual cumplimiento. Como en punto à essenciones se establecen en la misma Ordenanza declaraciones bien expressivas, que han faltado en las anteriores; igualmente sobre este particular he encargado al mi Consejo, que con la mayor atencion cuide de quanto le prevengo, como lo fio de su constante zelo à mi servicio, para su puntual i exácto cumplimiento, lo qual me será particularmente grato, porque estoi bien enterado de los muchos daños, que hasta aora ha ocasionado à mis Pueblos la facilidad, i el abuso de las essenciones contra la mente de las Leyes fundamentales del Estado; eximiendose à la sombra de ellas indevidamente muchos del servicio personal de la Milicia. I publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto, i la citada Real Ordenanza, teniendo presente la copia del comunicado à el mi Consejo de Guerra, acordò su cumplimiento; i para que le tenga en todas sus partes, expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la Real Ordenanza, en que se establecen las Reglas para el anual reemplazo del Exército, i se contiene en otra mi Real Cedula de tres de este mes, i de que acompaña à esta un exemplar, i assimismo lo prevenido en mi Real Decreto, que queda referido, comunicadò al mi Consejo, i en la parte que à cada uno respectivamente os toque, lo guardéis i cumplais en todo i por todo, en la conformidad que disponen i mandan, sin tergiversacion alguna: sobre lo qual os hago el mas estrecho i particular encargo por lo mucho que se interessa en su puntual i devida observancia mi Real servicio, el bien de mis Reinos, i el de mis Vassallos; en inteligencia de que al mi Consejo de Guerra he remitido la citada Ordenanza, para que igualmente la observe en la parte que le toca, i

vea la facultad que le he concedido en los recursos i apelaciones de todo lo que mira à castigar las omisiones, fraudes, i contravenciones de la citada Ordenanza, limitandole à lo expressado el conocimiento de esta clase de negocios; porque mi Real voluntad es, que cada cosa corra por donde toca, i con la devida harmonia, dando cuenta unos i otros en lo que ocurra duda fundada, para declarar la regla que convenga seguir. Y tambien os mando, que esta mi Real Cedula, i la expressada Real Ordenanza, la copieis en los Libros Capitulares, para que siempre conste, poniendo despues los exemplares originales en vuestros respectivos Archivos, para que permanezcan con toda seguridad, i se tengan presentes en los casos que ocurran, quedando al cuidado del mi Consejo hacerla colocar à su tiempo en la Recopilacion de las Leyes del Reino.

XXIX.—Citado en la nota 10, tit. 6, lib. 6 de la Novísima.—Real Ordenanza en que se establecen las reglas que deven observarse para el anual reemplazo del Exército con justa, i equitativa distribucion en las Provincias.

*El mismo en S. Lorenzo à 5. de Noviembre de 1770.*

La seguridad de mis Reinos exige un Exército respetable à los Enemigos de mi Corona, que sostenga la dignidad, i derechos de ella, donde la necesidad lo pida, abrigando à mis fieles Vassallos en todas las partes del mundo de qualquier insulto exterior. I siendo preciso à este fin usar de los derechos que me corresponden al Servicio militar, que me deven prestar, para que la reparticion, i exáccion de este Servicio se establezca con reglas fixas, que por una parte proporcionen el possible alivio de mis Pueblos, i aseguren la subsistencia del Exército en un pie sólido de fuerza, proporcionado à la necesidad, i al vecindario de cada Provincia, excusando vexaciones, i desigualdades en el reparto; he tenido por conveniente reducir este importantissimo objeto de mis atenciones à una Lei, i Ordenanza permanente, que remueva los inconvenientes, i estorvos hasta aqui experimentados: de modo que distribuido justamente este Servicio entre todos los que deven, i pueden ser contribuyentes, no recaiga en unos lo que corresponde à otros. Por este medio podrè dispensar à mis Pueblos en los tiempos pacíficos, i de seguridad el alivio de minorar considerablemente el numero de Soldados: lo que hasta aora no ha podido hacerse por la incertidumbre del reemplazo, i la menos ventajosa calidad de la gente, con gravissimo dispendio de mi Erario, i perjuicio de mis Vassallos: circunstancias todas que han movido mi Real animo à tomar esta resolucion, despues de aver tenido presentes las Ordenanzas, i Providencias anteriores, i tratadose esta materia en Juntas, i Conferencias, executadas de mi orden por personas de mi confianza, i que se hallan bien enteradas de lo que conviene al Estado, à la fuerza del Exército, i à la constitucion politica del Reino. Con atencion, pues, à todo he venido en establecer desde aora para en lo successivo, la regla con que deven contribuir las Provincias el contingente que

corresponda à cada una para el reemplazo de Tropas de mi Exército en la forma siguiente.

I. Mando que se saque de las Provincias en que se empiece à hacer este servicio el numero de hombres aptos para èl, que constará del Plano respectivo à ellas que acompaña à esta Ordenanza; i todas las del Reino contribuirán en lo successivo con los contingentes que correspondan à cada Provincia, segun el reparto que resulte de la baxa en que anualmente se hallen los Regimientos, i el Estado que se les comunicará à su tiempo por la via reservada de Guerra.

II. Cada Provincia contribuirá à proporcion de su vecindario util para este servicio, guardando en la distribucion subalterna de sus Pueblos la debida igualdad, para que no se verifique agravio de Provincia à Provincia, ni de Pueblo à Pueblo contra mis Reales intenciones.

III. Este reparto del contingente que tocara, i se comunicará à cada Provincia, se ha de hacer en cada una de ellas por su respectivo Intendente, aunque no sea de Exército; à cuyo fin tendrán obligacion de puntualizar exáctamente los vecindarios, con expression de los contribuyentes à este Servicio militar, que se declara ser todos los mozos solteros, que en esta Ordenanza no tuvieren declarada esencion.

IV. Para la mayor facilidad se subdividirán las Provincias en partidos al cargo de sus Corregidores, los quales se corresponderán con el Intendente de la Provincia; pedirán à los Pueblos de su distrito dichos vecindarios; i los remitirán al Intendente con sus informes, para que se haga el reparto.

V. Fundandose este en el vecindario de cada Pueblo, deberá en la respectiva jurisdiccion formarse por las Justicias Ordinarias un Libro de alistamiento, destinado à este efecto, que ha de existir en el Archivo de Ayuntamiento.

2. En èl se irán anotando las personas contribuyentes à el Servicio en cada acto de repartimiento, i extraccion, aunque no les toque la suerte, con distincion de edades, i Pueblos. Este registro autentico será de facil uso, para evitar prolixas diligencias en lo venidero; i hará fe, por deverle autorizar las Justicias, i Escrivano de Ayuntamiento, leyendose à presencia de todos los mozos solteros sorteables, los quales podrán reclamar qualquiera omission, que por descuido, ò malicia se aya cometido; no haciendose creible en adelante aya semejante abuso.

VI. Los que han de contribuir, ademas de la calidad de solteros, han de tener desde diez i siete años cumplidos hasta treinta i seis de edad, con la robustez, sanidad, i disposicion conveniente para el manejo de las Armas.

VII. La estatura de la gente ha de ser de cinco pies cumplidos; i la medida se ha de hacer estando sin su calzado ordinario, i à presencia de los demas mozos sujetos à la contribucion del Servicio militar, con el mismo derecho de reclamar qualquier fraude, que pudiera cometerse en perjuicio de los demas interesados.

VIII. Entre los contribuyentes habiles para el servi-

cio, se procederá al sorteo de los que toquen à cada Pueblo, con assistencia del Corregidor, Juez, ò Alcalde, i Capitulares del Concejo. Tambien assistirá el Escrivano de Ayuntamiento, i en su defecto el mas antiguo del Numero, ò el Fiel de Fechos, donde no uviere uno ni otro, para dar fe del acto de alistamiento, medida i sorteo: todo lo qual se ha estender, i escribir en el Libro de alistamiento, prevenido en el Artículo V. de esta Ordenanza.

2. Se hallarán tambien presentes al acto de poner en el cantaro las cédulas, i sortear el numero de la gente repartida à cada Pueblo, el Parroco, ò Parrocos de èl, sin mas manejo, ni intervencion que ser unos testigos autorizados de lo que se hace, con la facultad de poder exponer en el acto qualquiera desorden que adviertan, guardada la moderacion de su mansedumbre sacerdotal, i el respeto que se deve à las Justicias Reales; i firmarán al pie de las diligencias, diciendo como se hallaron presentes, i si tuvieron que exponer, ò no contra el acto.

3. Los mozos sorteables tambien deberán firmar à la notificacion que se les haga de las resultas del sorteo, i por los que no supieren firmar, lo harán dos personas de las que se hallen presentes, i ellos señalaran: con lo que quedará cerrado el acto, de que se remitirá testimonio à la letra al Corregidor del Partido à quien corresponda aquella jurisdiccion, segun lo que queda prevenido en el Artículo IV; i otro testimonio por duplicado se ha de entregar al Oficial de la Caja particular, de cuyo encargo se tratará mas adelante.

4. Este Corregidor dispondrá que el Escrivano de Ayuntamiento vaya anotando en otro libro con distincion de Pueblos, nombres, i edades, los que salen sorteados en todo su distrito, i passará al Intendente los referidos testimonios del Sorteo originalmente, con nota al pie de dicho Escrivano, en que conste aver tomado razon de los sorteados.

IX. Los Intendentes de Exército, ò de Provincia, con vista de los testimonios, formarán un estado de toda la Provincia con distincion de Corregimientos, Pueblos de cada Corregimiento; noticia de sus mozos solteros sorteables, desde los diez i siete años cumplidos hasta los treinta i seis tambien cumplidos; los repelidos por inhabiles para el servicio, i los que efectivamente salieron en suerte, con destino al servicio; passandose estos estados à mis Reales manos, con la mayor brevedad, por la via reservada de la Guerra.

2. Un duplicado de este estado se remitirá por los Intendentes de Provincia à los de Exército, para que conste en la Contaduria de Exército; reservando en aquellas Intendencias de Provincia, que no están dependientes de las de Exército, su remission à la que Yo destine, por lo mucho que conviene à mi servicio reunir estas noticias en las Contadurias de Exército para todos los casos que ocurran.

X. Prohibo à los que salgan en suerte que compren otro hombre, ò pongan substituto, baxo la pena de que el que se substituya, ò venda, aya de servir por doble tiempo del que por regla se establece en esta Orde-



nanza, i el que le comprare quede sujeto à la misma pena, sin que las Justicias, ù otras personas particulares, aunque sean parientes de los sorteados, puedan usar de este arbitrio, por los inconvenientes que en otras ocasiones se han experimentado.

XI. Sin embargo que no espero ver en los Magistrados municipales, ni en los Escribanos contravenciones voluntarias en oposicion à mis Reales intenciones, explicadas en esta Ordenanza, i al buen Servicio militar, distributivo sin acepcion de personas entre los Vassallos sujetos à el, por la igualdad tan necessaria en toda especie de contribuciones, i mucho mas en la de este honrado, è importante servicio; declaro, i ordeno que las Justicias, i Escribanos, que uvieren consentido, dispuesto, ò dissimulado que se extma de entrar en suerte à alguno que estè obligado, i sea habil para el servicio de las Armas, por el mero hecho, devidamente verificada, incurran en privacion de sus Empleos, i Oficios, i siendo nobles, les condeno à servir tres años sin sueldo en un Regimiento de Infanteria; i si fueren plebeyos, por doble tiempo del establecido en el Articulo XLIX. de esta Ordenanza.

XII. La piedad mal entendida ha solido excitar algunas personas Eclesiasticas, Seculares, i Regulares, à proteger à alguno de los que deven entrar en cantaro, ò en sorteo, sin hacerse cargo bastantemente del grave perjuicio de tercero, que resulta de proteger à uno, para libertarle de la carga à que el vassallage le obliga, siguiendose por consequècia imponerla à quien no le tocara, guardada justicia, i equidad; resultando tambien de tal proteccion trastornarse la obligacion que los subditos tienen de llevar las Armas en defensa del Reino, i de la Religion, de que se hallan instruidos por las Santas Escrituras, que enseñan los derechos correspondientes de los Vassallos. Considerando, pues, quanto ofenden al Estado, i à la Religion misma los que deviendo aconsejar à los demás esta sumission, i orden, le turban, confio que en adelante su conato se dirigirà à exhortar à todos al mas exàcto cumplimiento de las Leyes, i Ordenanzas Reales; à cuyo fin encargo à los Prelados Diocesanos, i Superiores Regulares, que lo hagan entender assi à sus subditos: en el supuesto de que si se verificasse el caso, no esperado, de contravencion, se usará con severidad de los remedios dispuestos en las Leyes, para contener à las personas privilegiadas, que alteran la subordinacion, i el buen orden de la sociedad politica.

XIII. Los mozos solteros que fueren habiles para el Servicio de las Armas, i pretendieren indevidamente libertarse del sorteo, serán por el mismo hecho verificado destinados por doble tiempo del regular al servicio, sin necesidad de entrar en suerte; para que de essa manera se eviten solicitudes injustas en perjuicio de los demás.

XIV. Los profugos no solo se sustraen de una obligacion tan esencial del vassallage, sino que recargan en el que les ha de substituir la obligacion que les correspondia, i turban el buen orden. I para precaver este agravio, que suele ser frequènte, declaro que compa-

reciendo voluntariamente ante las Justicias en el termino de ocho días, contados desde que se reciban en los Pueblos las ordenes para el sorteo, se sorteen de tres uno; i passados, si insistieren en la contumacia, serán aplicados à servir en el Exercito por doble tiempo del regular: i concedo al vecino particular que denunciare el paradero cierto, ò aprendiere à un profugo, en premio de su zelo, i diligencia, la essencion de entrar en suerte por su persona, ò de un pariente suyo sorteado, i se tendrá en consideracion el zelo de las Justicias en esta parte, por lo que interesa mi servicio.

XV. Conviendo por todos medios evitar que los mozos solteros, entendiendo mal su obligacion, i su felicidad, hagan fuga de sus domicilios, luego que llegan à percibir el rumor del sorteo, prefiriendo su aparente libertad à las incomodidades de una vida arrastrada: ordeno à todas las Justicias del Reino, que desde el dia que llegue à su poder la orden particular para el sorteo, tengan mui particular cuidado de zelar si se introducen en el Pueblo de su jurisdiccion, sin notoria, i legitima causa, algunos mozos de distinto Pueblo; i sin otro motivo mas que el expressado, los aprehendan, i aseguren en las Carceles Reales; tomandoles su declaracion, para que conste de su nombre, edad, i Pueblo de que ayan huido, ilas causas por que lo ayan hecho; examinando si son solteros, sanos, i de la talla prevenida en esta Ordenanza, en cuyo caso los apliquen indefectiblemente al servicio por doble tiempo del regular, avisandolo à las Justicias del Pueblo de su verdadero domicilio, para que les conste su paradero, i destino.

2. Contra los padres, parientes, a nos, Gremios, ò Comunidades, en cuya compañía viva el mozo profugo, se procederà à la exhibicion, ò à que entregue dos personas habiles para el servicio, si se hallare, i justificar que qualquiera de ellos ha contribuido à su fuga; pero si no resultasen pruebas suficientes de esta colusion, prohibo se dirijan procedimientos algunos contra los referidos.

XVI. La experiencia ha acreditado que el gravamen, i atraso de los sorteos ha dimanado en mucha parte del gran numero de essentos, que indevidamente se han ido aumentando, con perjuicio de los demas Vassallos. I para que en esto no aya abuso, tengo por bien declarar los que deben gozar de esta essencion: bien entendido, que los que no estèn comprendidos en esta Ordenanza, no se han de tener, ni reputar por tales essentos, sin embargo de que lo ayan sido en los sorteos de Quintas, i Milicias; i à mayor abundamiento derogo en esta parte, de mi proprio motu, cierta ciencia, i poderio Real, de que en esta parte uso, como Rei, i Señor natural, qualesquier privilegios, ò essenciones, dexandolas en su fuerza, i vigor para lo demás en ellas contenido en adelante; porque mi voluntad es reducir estas essenciones à lo literal de esta Ordenanza, para hacer mas soportable à los Pueblos, i à los contribuyentes este honrado servicio, atendiendo à las justas causas que para ello ai, à lo representado repetidamente por las Cortes à mis gloriosos Progenitores,

à lo que las Leyes resisten tales essenciones, i à la constitucion actual del Estado, para mantener en vigor el Exercito, sin decadencia de la labranza, manufacturas, industria, i poblacion del Reino, que de otro modo no podria sostenerse.

XVII. En consideracion à que los Hijos-dalgo de estos Reinos se han distinuuido siempre en el amor, i servicio de sus Reyes, i à que la mayor parte de los Oficiales, i Cadetes, del Exercito se compone de individuos de esta clase: declaro que los Hijos-dalgo han de ser essentos del servicio de esta Ordenanza, i ademas de que quando la necesidad del Estado lo requiera, se presentarán voluntariamente, estimulados de su proprio honor, me reservo hacer llamamiento de ellos. Pero no les relevo de la obligacion à que los deve excitar su nacimiento, de zelar que no se cometan fraudes contra la dispuesto en esta Ordenanza, i de dar cuenta à las Justicias, Corregidores, è Intendentes de qualquier contravencion que lleguen à entender.

XVIII. Declaro assimismo por libres, i essentos de este servicio à los que al tiempo de hacerse la extraccion, i sorteo; estuvieren en actual exercicio de los oficios de Republica, entendiendose por tales precisamente los que refiere la *Lei 7. tit. 4. lib. 6. de la Recopilacion*.

XIX. Conforme à lo dispuesto en la segunda parte de la Lei antecedente, declaro deben ser exceptuados los Administradores, Visitadores, Tenientes de Resguardo, i Oficiales assalariados de mis Rentas Reales, inclusa la de Correos, i Postas; pero deveràn ser comprendidos en suerte los Guardas simples de à pie, ò de à cavallo, con noticia de los Subdelegados de las mismas Rentas.

2. Siendo tan necessario el servicio de las Postas para la comunicacion interna, i externa de estos Reinos: mando se observe à los Correos de Gabinetè, nombrados por el Superintendente General de Correos, à los que ai en las Administraciones principales de la Coruña, Cadiz, Sevilla, Valencia, Barcelona, i Alicante, para servir las diligencias del Real Servicio; à los Maestros de Postas, i à dos Postillones en cada Posta la essencion de este sorteo; guardandose en ello lo dispuesto por las Ordenanzas con que se gobierna dicha renta de Correos, i de Postas, enviando los Administradores de cada Provincia al respectivo Intèdente relacion de los dependientes assalariados, con Titulo firmado de los Administradores Generales, Maestros de Postas, i Postillones. La misma essencion se ha de observar à los Conductores de las Balijas de las Carreras generales, i travesias, que sirven baxo de escritura, i convenio, con salarios determinados; pero los Conductores, ò Depositarios, que están destinados por los Pueblos à la conduccion de sus Balijas particulares, serán comprendidos en la suerte indistintamente, de cuyas clases deberàn tambien dar noticia los Administradores de las Provincias, para evitar dudas, i fraudes en perjuicio del servicio militar. Los Mozos de oficio, i Carteros de las Adminisraciones del Reino gozaràn de la misma essencion; con tal que tambien tengan Titulo despachado por los Administradores Ge-

nerales, cuyo requisito ha de ser indispensable, para evitar fraudes, quedando excluidos los que carezcan de el por regla general.

3. En las Fabricas de Salitre, i Polvora deveràn alistarse para el sorteo, i entrar en el todos los que se exerciten en el trabajo material de peones, cuyo servicio puede desempeñar qualquiera otro mozo, no apto para las Armas, ò casado; i generalmente se ha de entender esta regla à los peones de qualesquier Fabricas, aunque sean Reales, por versar las mismas razones, i aver la misma facilidad de que les suplan casados, ò mozos ineptos para la Guerra.

XX. Corrigiendo el abuso, i estension que ha avido en conceder privilegios à muchos oficios, i encargos que se pueden servir mejor por personas casadas, i avecindadas, ò ineptas para el Servicio de las Armas; vengo en declarar que en adelante no serán essentos de entrar en suerte de los Pastores de ganado lanar, los individuos de la Cabaña Real de la Carretería, los Dueños, i Criadores de Yeguas, los Familiares de la Inquisicion, los Ministros, i Hospederos de Cruzada, los Hermanos, i Sindicos de Ordenes Religiosas, los Comissarios de la Santa Hermandad, ni otros de qualesquier oficios, i encargos, que no estèn expressamente exceptuados en esta Ordenanza; para evitar con esta regla general los muchos fraudes, i perjuicios que se siguen à los Vassallos contribuyentes en este servicio; i à mayor abundamiento llevo derogados, i derogo de nuevo qualesquier privilegios, ò declaraciones en contrario; i quiero que assi se observe inviolablemente sin tergiversacion alguna, por el interes que de su observancia resulta à la causa publica de estos mis Reinos.

XXI. Para evitar abusos, i fomentar las Fabricas, i Manufacturas de lana, i seda en estos mis Reinos, declaro por essentos del sorteo à todos los Maestros, Fabricantes de lanas, i sedas, Tundidores, i à los de Batanes, Prensas, i Perchas; pero no à sus oficiales, i aprendices.

XXII. Las cabezas de familia, mozos solteros que fueren solos en su casa con hacienda propia raiz, que manejen por si, ò por sus criados, han de quedar tambien exceptuados del sorteo, i servicio; i lo mismo aquellos mozos, que siendo tambien cabezas de familia, manejen comercio, ò esten destinados en fabricas, i oficios, ò tuvieren una yunta con casa abierta, i establecida, aunque labren tierras arrendadas.

XXIII. Han de ser exceptuados tambien los hijos unicos de padres absolutamente pobres, de sesenta años, ò impedidos, i de viudas pobres, que ayan de librar su preciso sustento en el trabajo de ellos.

XXIV. La misma excepcion mando se entienda con los mozos solteros, que no teniendo padre, ni madre, viven con una, ò mas hermanas solteras, ò con hermanos menores, i los mantienen de su trabajo, respecto de ser cabeza de casa, ò familia, que no conviene al Estado dexar yerma.

XXV. Si uviere en cantaro para el sorteo dos, tres, ò mas hermanos, i saliere uno de ellos por Soldado, serán libres los demas hermanos; i solo serán obliga-



dos à entrar en suerte, concurriendo en ellos las calidades prevenidas en esta Ordenanza, despues de aver cumplido, ò salido del Servicio el otro hermano sorteado.

XXVI. En el caso de que en una misma Provincia salgan en diversos Pueblos dos, ò mas hermanos por Soldados, deve quedar libre el que viviere con sus padres, ò estuviere mas proximo à ellos para mantenerles, ò ayudarles.

XXVII. Declaro por regla general que los criados no hidalgos, de qualquier persona, por distinguida que sea, deben entrar en el sorteo, sin distincion de los Criados de Militares, ya sean de actual servicio, ò retirados; ni los de Comunidades Eclesiasticas Seculares, ò Regulares; de Curas, ò de otros qualesquier Eclesiasticos, aunque vivan en sus Conventos, ò casas; atendiendo à que el servicio que les hacen dichos criados, puede ser suplido por otros, que no sean à proposito para entrar en mis Tropas.

2. Los amos, i Comunidades, coadyuvando al buen orden, i à mi Real Servicio, passaràn listas individuales de sus criados à las respectivas Justicias, para que hagan el alistamiento de ellos; franqueandoles para la medida, sorteo, i entrega, como deben, para facilitar mi servicio, teniendo presente lo que va dispuesto en el Artículo XII. de esta Ordenanza. I por un acto de condescendencia à los Reverendos Arzobispos, i Obispos de estos mis Reinos, exceptuò à sus familiares adictos al Estado Eclesiastico, pero no à sus criados inferiores, los quales quiero sean comprendidos en la regla general, por cessar todo motivo de essencion, respecto à estos ultimos.

XXVIII. En consequècia de lo dispuesto en el Artículo antecedente, no deberàn ser exceptuados los criados seculares antiguos de las Comunidades, aunque se les aya puesto el habito de Legos, ò de Donados dos meses antes de como se reciba la orden para los sorteos, por la sospecha de fraude que esto induce.

2 En lo successivo se deberàn escusar tales Donados, supuesto que las Comunidades pueden estar assistidas con criados seculares, no aptos para las Armas, ò con los Legos que se admitan para profession.

3 I conviniendo fixar no solo el numero de estos Legos, sino tambien el de los demas Religiosos, conforme à el Concilio Tridentino, i à lo que exige la causa publica, i buena disciplina; encargo particularmente al mi Consejo Real que lo promueva en uso de la proteccion devida à las Constituciones Conciliares.

XXIX. Los Abogados, Relatores, Escrivanos de Camara, Porteros, Alguaciles, Procuradores, Escrivanos de Ayuntamiento, de Numero, de Provincia, de Diligencias, ò Reales, Recetores, Repartidores de pleytos, Tassador general, Receptor de Penas de Camara, Alcaldes de las Carceles, y todos los demas Comentarientes, son los que precisamente, i sin fraude deven ser exceptuados del sorteo, por estar destinados à los Tribunales superiores, i ordinarios, para ayudar à la pronta, i expedita administracion de justicia.

2 Tambien deven ser exceptuados los Notarios de

Poyo, de Assiento, ò de Numero de los Tribunales Eclesiasticos, i los de Vicarias de los Partidos, segun el arreglo dispuesto en la ultima Pragmatica, que tirò à cortar el numero excessivo de estas gentes; i por lo mismo mando que à los Notarios sueltos no se les guarde essencion alguna, hasta que con acuerdo de los Diocesanos, i aprobacion del mi Consejo, segun lo dispuesto en ella, queden reducidos à los precisos, i arreglado, como deve este ramo.

5 Para evitar en gran parte sustraher de la classe del Estado General esta porcion de individuos subalternos de los Tribunales, deverà cuidar el mi Consejo para lo successivo, que sin perjuicio de los actuales recaigan en Hijos-dalgo los posibles empleos politicos que van referidos: pues además de ser conveniente à el mejor desempeño, no se defrauda el servicio personal de la milicia.

4 Las Oficinas de dotacion fixa, i todos sus individuos deven estar essentos, por la utilidad de su servicio, è instruccion adquirida en ellas. I para perjudicar menos al Estado General, i que se pongan en el mayor honor, recayendo en adelante tambien estas plazas en Hijos-dalgo: mando que assi se observe inviolablemente por los superiores de las Oficinas à quienes corresponda su nominacion, ò propuesta, sin perjuicio de los actuales individuos de ellas, que no lo fueren.

5 Sin embargo de lo dispuesto en la anterior Ordenanza de Quintas, declaro que los Escribientes de Abogados, i Relatores no deven ser essentos de este servicio militar, porque siendo demasiado numerosa la classe de escribientes, ò amanuenses, no necessita privilegiarse; i el Abogado mas utilmente deverà tener Passante, que aprenda con èl la Practica Forense, i sea graduado de Bachiller en Universidad aprobada, el qual por si mismo será essento conforme à esta Ordenanza.

6 La excepcion de tres escribientes à cada Procurador, la limito, i reduzgo à uno, que aprenda el oficio con èl, sin embargo de lo dispuesto en la Ordenanza del año de 1761.

7 Necessitando los Escrivanos de Camara un numero de Oficiales proporcionado à su despacho, mando se arregle à juicio del Tribunal sin fraude; passando los Presidentes, i Regentes de las Chancillerias, i Audiencias à los Intendentes lista certificada de estos empleados, para que se exceptuèn, sin añadir, ò aumentar personas à aquel numero de Oficiales, que hasta aora ayan tenido las Escrivanias, i Oficinas de los mismos Tribunales; bien entendido que deven ser de continua asistencia, i tener las calidades prevenidas por Ordenes, i Provisiones del mi Consejo.

8 Permito à los Escrivanos de Ayuntamiento, i à los del Numero, i Provincia de las Ciudades dos Oficiales exceptuados unicamente, que les ayuden à despachar, i aprendan la profession al mismo tiempo, porque se perjudicaria el buen despacho si se mudassen frequentemente; i mando assimismo que en adelante se arregle por mi Consejo la admision, instruccion, i calidades de estos Oficiales.

9 Baxo las mismas calidades permito se exceptue un solo Oficial, ò Amanuense à los demas Escrivanos de Numero, ò Reales del Reino.

10 Declaro que si estos Amanuenses, ò escribientes uviessen sido admitidos dentro de dos messes antes que se reciva la orden para el sorteo, no deben ser exceptuados, assi porque es poca la pericia que pueden aver adquirido, como por evitar fraudes; deviendo preferirse siempre en la admision à los Hijos-dalgo, por las justas consideraciones que van explicadas.

11 Los Archiveros, i Oficiales de los Archivos Reales, i de los Tribunales, que se hallen assalariados, i con plaza fixa, deben gozar tambien essencion: porque conviene sean personas practicas, i permanentes, versados en el manejo de papeles, i en los caracteres antiguos.

12 A fin de que el pormenor de esta mi Real Declaracion recivà su complemento, encargo al mi Consejo, que oidas las Chancillerias, Audiencias Reales, i demas Tribunales, formalice por via de regla perpetua para lo succesivo las listas, i orden de estos empleos civiles, dandome cuenta para su aprobacion por la via correspondiente.

XXX. Deseando favorecer los Estudios en todo lo que sea compatible con mi Real Servicio, i que se eviten fraudes, declaro por essentos de entrar en suerte à los Doctores, Maestros, i Licenciados de las Universidades de estos Reinos; i por un efecto de mi Real benignidad, estiendo esta essencion à los Bachilleres de las Universidades de Salamanca, Valladolid, i Alcalà, en las Facultades de Teologia, Canones, Leyes, i Medicina.

2 La misma essencion concedo à los que recibieren estos grados con la solemnidad, justificacion de Cursos, i Exámenes prevenidos en sus Estatutos, i en mi Real Cedula de 24. de Enero de este año, en las Universidades de Santiago, Oviedo, Sevilla, i Granada, i en las de Cervera, Huesca, Zaragoza, i Valencia, i no de otras algunas; con tal que los Bachilleres sigan actualmente en las mismas Universidades los Estudios de sus facultades respectivas, haciendo à sus devidos tiempos todos los exercicios prevenidos en dichos Estatutos, Reales Cedula, ò Ordenes del Consejo; i tambien exlmo à los Bachilleres que estèn practicando la Abogacia, i Medicina en Estudios de Abogados, ò Medicos respectivamente.

4 No obstante la regla antecedente, declaro que los Estudiantes que lleven un año de matricula en las referidas once Universidades para el estudio de dichas facultades Mayores, Lenguas Griega, i Hebrea, Matematicas, i Cirugia, deven gozar de la misma essencion, con tal que cumplan con lo que disponen los Estatutos, Cedula, i Ordenes expedidas à las mismas Universidades, oyendo al dia dos lecciones precisamente con aprovechamiento, i sin fraude; pero no gozaràn de la essencion los que cursaren en otros Estudios, aunque tengan titulo de Universidades, de qualquier naturaleza, i calidad que sean, sin embargo de qualesquiera declaraciones contrarias que aya, las quales en esta

T. XII.

parte derogo, i doi por ningunas, mediante que con los referidos Estudios generales està suficientemente proveido el Reino.

4 En atencion à averse fundado en Cadiz, i Barcelona dos Escuelas Reales de Cirugia, la de Cadiz por Fernando VI. de Augusta memoria, mi mui caro, i amado hermano, para surtir de Cirujanos la Armada; i la de Barcelona à mis Reales expensas, para que el Exèrcito no carezca de Cirujanos habiles, vengo en declarar por libres de este servicio à los Maestros, i Cursantes en dichos Estudios, con tal que continùen en ellos con el zelo, i actividad que al presente.

XXXI. Los Clerigos tonsurados, ò de menores, en quienes concurren las calidades prevenidas en el Santo Concilio de Trento, i en la *Lei 1. tit. 4. lib. 1 de la Recop.* gozaràn de la essencion del servicio, con tal que para ello han de estudiar con autotidad, i mandato del Obispo, i lo hagan precisamente en Universidades aprobadas, ò en los Seminarios Conciliares: bien entendido que juntamente con qualquiera de las calidades del Concilio, han de traer continuamente, ò por lo menos seis meses antes, conforme à dicha Lei, i à la Bula del Papa Pio IV, vestiduras largas, i corona abierta, segun, i como las traen, i acostumbian traer los Clerigos de Missa; i los que estudien en Universidad, ò Seminario Conciliar, como va declarado, han de hacer constar que cumplen, i han cumplido puntualmente con lo dispuesto en la *Lei 18. tit. 7. cap. 6. lib. 1. de la Recop.* que es cursar efectivamente, i oir dos lecciones cada dia. I para mayor claridad, i puntual observancia de lo prevenido en este Artículo, quiero que se guarde juntamente con lo mandado en èl, lo dispuesto en la Instruccion formada de orden del Rei Felipe II. inserta al fin de dicho *tit. 4. lib. 1. de la Recopil.*

Conforme, pues, à dicha Instruccion, à lo dispuesto en los Canones, i à lo prevenido por mi Consejo en ordenes circulares, expedidas en su consequècia à los Ordinarios Diocesanos de estos Reinos, les encargo estrechamente su observancia, para que la Iglesia consiga los Clerigos utiles, de verdadera vocacion, convenientes, i necessarios para sus santos, i espirituales ministerios; teniendo à la mano en promover à las Ordenes menores à los que carezcan de estas precisas circunstancias, que contribuyan à la edificacion de los Fieles, i eviten los inconvenientes de recibir en su gremio à los que no tienen la devida perfeccion, letras, i Beneficio con que mantenerse: esperando de su recto zelo no se admitirà à los que por huir de las cargas publicas, i servicio personal, soliciten se les confieran las Ordenes con aparentes causas.

XXXII. Si algun mozo soltero tuviere tratado matrimonio, i se uvieren empezado à correr las amonestaciones quince dias antes de recibirse la orden del sorteo en la Capital de la Provincia, quiero se le dè por libre de èl.

XXXIII. Para evitar dudas declaro que si uviere mozos solteros de otros vecindarios, residentes en calidad de jornaleros domiciliados, ò sirvientes, en los Pueblos donde se hiciere el sorteo, deben entrar en èl, como si



fueran naturales, i vecinos; por cuya razon no se les comprehenderà en el sorteo que se hiciere en los Pueblos de su naturaleza, i origen.

2 Pero los que salieren à trabajar à otras jurisdicciones en ministerios, ò exercicios temporales, con animo de volver, han de ser comprehendidos en los lugares de su verdadero domicilio, correspondiendose las Justicias de estos con los de su residencia, i guardandose la mejor harmonia, para assegurar mi Real Servicio, por medio de cartas misivas.

XXXIV. Hai otra especie de excepcion, que resulta de la falta de estatura, ò talla señalada en esta Ordenanza para el Servicio de las Armas; i verificada que sea, segun lo dispuesto en el articulo VII. se les darà por libres del sorteo.

2 Son exceptuados tambien aquellos que por notoriedad, pública voz, i fama bien fundada, passen, i estèn conocidos en el Pueblo por ciegos, cojos, mancos, baldados, estropeados, ò totalmente inútiles para el trabajo corporal; i para evitar fraudes se presentarán personalmente para su inspeccion, anotandose la diligencia à presencia de los mozos sorteables en el libro de alistamiento.

3 Algunos alegan enfermedad, ò accidente, que no avia sido conocido antes en el Pueblo, i se valen de certificaciones voluntarias de Medicos, i Cirujanos, las quales suelen lograr por importunidad, i empeños, i no deberàn hacer fe alguna; antes bien insistiendo en alegar semejantes excusas, se les mandará reconocer de oficio por peritos jurados, i fidedignos; i si resultare aver alegado fraudulentamente tales causas, serán comprehendidos en la pena de doble servicio, à imitacion de lo establecido en el Articulo XIII. de esta Ordenanza.

4 Para atajar tales fraudes prohibo que los Medicos, i Cirujanos del Reino puedan dar semejantes certificaciones voluntarias, pena de suspension de oficio por el termino de seis años, que irremisiblemente les impondrán las Justicias; i mando que en la misma incurran, si por colusion, ò fraude, siendo nombrados de oficio, constare aver faltado à su obligacion, declarando por verdaderas enfermedades, ò accidentes los pretextados, para libertarse indevidamente del Servicio militar.

XXXV. Sabido lo que ha de dar cada Pueblo, i el numero de mozos solteros à quienes efectiva, i realmente compete entrar en suerte, rebajados los verdaderamente essentos, i los ineptos para las Armas, con literal arreglo à lo que va declarado en los Articulos antecedentes; mando que por la primera vez se haga el alistamiento, i medida de los mozos solteros, sujetos à la suerte, en el preciso termino de ocho dias, contados desde el recibo de la orden en cada jurisdiccion; i en lo successivo, en que deberàn estar formados ya los libros de alistamiento, se concluiràn estas diligencias en el preciso termino de quatro dias.

2 Passados estos, se procederà al sorteo, dentro de otros dos dias, ocupandose el primero en oír las excepciones que se propongan, i hacer los reconocimientos, i verificaciones de enfermedades, ò accidentes, que

imposibiliten à los mozos sorteables del servicio verdaderamente; guardando las precauciones que van prevenidas, i las demás que deberàn tomar las Justicias, como corresponde à su zelo, i amor à mi Real servicio, para remover toda sombra de injusticia, colusion, ò agravio, que por mena alguna dissimularè se ocasionè à mis Vassallos; ni para colorirlo les permito usen de lo que se llama arbitrio judicial, ò epiqueya; antes quiero, i mando que precisamente se estè al tenor de la Ordenanza, reservando en Mi la declaracion de qualquier duda bien fundada, que la complicacion de casos no previstos pueda producir.

3 I para que todas las personas à quienes corresponda, se hallen enteradas de su contenido, se leerà la Ordenanza precisamente en el dia que se haga el sorteo, que ha de ser el ultimo de los dos, i con la intervencion de personas que refiere el Articulo VIII; pero se manifestará antes por el Escrivano de Ayuntamiento francamente à quantos quieran enterarse de ella, para que en tiempo alguno aleguen ignorancia de las prevenciones i penas que contiene.

XXXVI. Estoi informado de que en algunos Pueblos han ofrecido los mozos solteros una gratificacion excessiva à aquellos à quienes ha tocado la suerte; i corrigiendo este abuso, prohibo que ninguno pueda hacer ofrecimiento que passe de diez reales de vellon, i esto ha de ser despues de concluido, i notificado el sorteo, i sin que las Justicias obliguen à nadie à esta contribucion, que ha de ser meramente voluntaria.

XXXVII. Al dia siguiente del sorteo deberàn marchar aquellos à quienes aya tocado la suerte, acompañados de un comissionado de la jurisdiccion, para que les asista en el transito, i haga su formal entrega en la Caja particular, ò Cabeza del Corregimiento, segun el arreglo que estè hecho; el qual debe noticiarse à las Justicias de los Pueblos al tiempo de expedirse las ordenes para el sorteo, porque no se dilate la entrega, en perjuicio del reemplazo del Exèrcito, ni ignoren el lugar donde aquella se debe hacer.

2 El Oficial destinado à la Caja particular, los debe medir, i aprobar, ò desechar en el mismo dia que lleguen los mozos à quienes aya tocado la suerte, para que el comissionado pueda restituirse à su Pueblo, sin hacer más gasto, ni detencion.

3 Prohibo que à los sorteados se les pueda poner en prision, porque fio de su honor que por si mismos se dirigiràn voluntariamente con el comissionado à la Caja particular, acompañandoles igual numero de los mozos que ayan entrado en suerte con ellos, para que sean testigos de la legalidad con que se admiten, ò reprueban los sorteados en la Caja, i puedan reclamar moderadamente qualquier agravio, ò desorden que en esto passe.

4 Al comissionado, i mozos acompañantes se les deberá pagar su jornal à costa de los Propios del Concejo, i traeràn consigo al mozo, ò mozos que ayan sido desechados, para que se proceda al reemplazo por nuevo sorteo entre todos los mozos que ayan quedado encantados.

XXXVIII. El Oficial destinado à la Caja particular, procederà con mucha integridad, reconociendo si la gente es de la calidad, i requisitos prevenidos; i excluirà todos aquellos, que por algun defecto manifesto no fueren à proposito para el Exèrcito.

2 Darà recibo expressivo de todos los Quintos, que reciba de cada Jurisdiccion, al respectivo comissionado, poniendo sus nombres, edades, i vecindario.

3 A continuacion añadirà los mozos desechados, expressando la causa en que funda la repulsa, para que se pueda con mas plena instruccion verificar, si ai en ella abuso, i castigarse por su hecho propio al Oficial, sin que tales pruebas admitan tergiversacion, por ser instrumentales.

4 Explicando mi Real intencion, declaro, i ordeno à estos Oficiales, que en el desecho de los hombres que reprueben, procedan con el zelo i prudencia, que corresponde à no causar gastos voluntarios à los Pueblos, por ridiculos reparos, que directamente no se opongan al buen estado de servicio del hombre que reprueben: pues verificada malicia ò fraude de este Oficial en semejante reprobacion voluntaria, con abuso de la confianza de su comission i de su honor, se le impondrà irremisiblemente el correspondiente castigo, hasta el de privacion de su empleo, segun la calidad de su exceso; sustanciandose la causa en la Junta provincial, que se establecerà en esta Ordenanza, i remitiendose para su determinacion à mi Consejo de Guerra.

5 Como mi Real Servicio no puede estar suspenso, mando, que las Justicias de los Pueblos, conforme à las repulsas del Oficial de la Caja particular, procedan al reemplazo i nuevo sorteo al dia inmediato que llegue su comissionado; observando en la nueva remessa quanto vè prevenido en la primera; i entretanto que se decide la quexa, que aya contra el Oficial de la Caja particular, quedará libre el mozo desechado, i obligado al servicio militar el sorteado de nuevo.

XXXIX. Mando asimismo, que al acto del reconocimiento, medida, filiacion, i reseñas de los sorteados, que se remitan de cada Jurisdiccion, que es peculiar del Oficial nombrado para las Cajas particulares, asista, donde leuviere, un Comissario de Guerra, i en su defecto el Escrivano de Ayuntamiento ò Cabildo, el qual formará listas individuales de los hombres, que el Oficial apruebe, las quales han de parar i depositarse en la Contaduria de la Provincia.

XL. Al mozo que toque la suerte, se le asistirá por pre, pan, i gratificacion, desde el dia que le tomen la filiacion en el Pueblo, con dos reales diarios, que se supliràn de sus caudales públicos, hasta que se haga la entrega en la cabeza de Partido al Oficial de la Caja particular; el qual reintegrará su importe al Comissario del Pueblo, tomando recibo al pie de la filiacion, para que sirva de abono en la primera Revista del Regimiento à que se destine, como se executa en las Reclutas voluntarias.

2 Si en aquel Pueblo ò Jurisdiccion faltaren caudales públicos, deberá suplir estos gastos la Jurisdiccion inmediata, reintegrandose à ella de su importe sin dilacion.

XLI. El Oficial Comissionado de la Caja particular, entregará del fondo de gratificacion à cada sorteado, luego que se aya hecho cargo de el, sesenta reales de vellon, de cuya cantidad se le obligará à comprar zapatos, medias, i camisa, si lo necessita, interin llega al Regimiento i recibe el vestuario con sus menages, puesto que los Regimientos lo han recibido por completo.

XLII. Mando que una vez aprobados los sorteados en la Caja particular por lo que mira à la talla, i sanidad, no se haga con estos nuevo reconocimiento; ni se admitan alli recursos algunos de ellos, ni de sus parientes.

XLIII. Los Oficiales destinados à las Cajas particulares, estaràn à las ordenes, i se corresponderàn con el Oficial, que Yo eligiere para cada Caja General.

2 Unos i otros se hallarán en sus destinos antes de la publicacion del sorteo, i à los Oficiales de las Cajas particulares darà sus Instrucciones el de la Caja General, para que todos concurren con actividad, i zelo al recibo, reconocimiento, marchas, socorros, i disciplina de los sorteados, i à evitar recursos, embarazos, y dilaciones en el sorteo; en inteligencia de que me será grato este servicio, i no podrá tratarse con indiferencia qualquiera omission ò tergiversacion, que no se espera.

3 Estos Oficiales principales de las Cajas deberàn avisar al Intendente de comission, i de la situacion de las Cajas particulares, para que al tiempo de darse la orden para los sorteos, instruyan à las Justicias, como queda prevenido en el Articulo XXXVII, i en todo se proceda sin etiquetas con reciproca inteligencia i harmonia, con la qual se asegurará la brevedad, y el acierto.

XLIV. Facilita mucho la buena disposicion en el servicio militar el que se destinen unidos los sorteados de cada Provincia ò Partido en un Regimiento, para que de esta suerte militen con mayor gusto baxo de unas propias Vaderas, conformandose mas los genios, i costumbres; se auxilien reciprocamente, i puedan usar juntos de licencia en tiempos pacificos con mayor utilidad suya i de las Provincias. I conformandome con lo referido, mando al Inspector General de la Infanteria, que en quanto sea posible se destinen los sorteados de cada Partido ò Provincia à un Regimiento solo; y si sobrasen, se tendrá cuidado de que los sobrantes se incorporen con los de otro Partido contiguo, para que en quanto se pueda, se verifique el mismo objeto, i fin.

XLV. Desde el dia que la gente de cada Pueblo, ò Partido quede entregada en la Caja particular, deberá ser considerada para el abono de todos sus goces en cada Regimiento, como de plazas efectivas, en virtud de Certificacion que ha de dar el Oficial aprobante de la Caja particular, en que conste el numero distribuido à cada Regimiento, con expression de nombres, apellidos, talla, i Pueblos de su naturaleza.

XLVI. Los Regimientos deberàn estar avisados por el Inspector General, i destinar este con tiempo Oficia-